

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARIA. Informo a la señora Juez que en la presente demanda de custodia y cuidado personal y regulación de visitas promovido por Sandra Leticia Santa, representante legal del menor M.A.O.S., en contra de Juan Sebastián Ospina López, se surtió la notificación a la vinculada, señora **GRACIELA LÓPEZ**, tal como se ordenó en audiencia del 26 de julio del año en curso. Dentro del término de traslado, la citada señora dio respuesta al libelo, propuso excepciones de las que se dio traslado a las partes. Queda pendiente fijar fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso.

Villamaría Caldas, 02 de noviembre de 2023

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2022-00125
Auto 1504

Finiquitado el término del traslado de las excepciones propuestas por la **vinculada GRACIALE LÓPEZ**, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de custodia y cuidado personal y regulación de visitas promovido por **Sandra Leticia Santa**, representante legal del menor **M.A.O.S.**, en contra de **Juan Sebastián Ospina López**.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

Para efectos de **CONTINUAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **siete (07) de diciembre del año en curso a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para

que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA VINCULADA, SEÑORA GRACIELA LÓPEZ.

2.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital 50.

2.1.2. TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-VIVIANA OSPINA LÓPEZ

2.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétase la declaración de parte de la señora **GRACIELA LÓPEZ**.

2.2. PRUEBA DE OFICIO

Decrétase el interrogatorio de parte de la señora **GRACIELA LÓPEZ**; ello a fin de que absuelva el interrogatorio que les formulará el Juzgado, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50baec4f6823e57c99df7aa655c0290027548f85dc2c63a62f78f62f09e33b**

Documento generado en 03/11/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>